



REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS

Al margen un sello que dice: “Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia Municipal.- H. Matamoros, Tam.

C. DR. EMILIO MARTINEZ MANAUTOU.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- PALACIO DE GOBIERNO.- CD. VICTORIA, TAM.

El C. Jesús Roberto Guerra Velasco, Presidente Municipal Constitucional de Matamoros, Tamaulipas, a sus habitantes hace saber que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 132 de la Constitución Política del Estado en relación con el diverso Artículo 55, fracciones IV y V, del Código Municipal en vigor, el H. Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, en su vigésima segunda Sesión Ordinaria celebrada el día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y cuatro ha tenido a bien expedir el siguiente:

Este ordenamiento es reglamentario del inciso E, fracción V del Artículo 132 de la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables al establecimiento y funcionamiento de cementerios públicos o privados dentro del Municipio de Matamoros, Tam., y a los actos conexos, sin perjuicio de observarse las normas que sobre la misma materia se consigne por otras Leyes y Reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 2º.- La apertura de un cementerio público o privado dentro del Municipio de Matamoros, Tam., debe ser aprobado por el H. Ayuntamiento y por las Autoridades Estatales en materia de planificación y urbanismo y Federal en materia de salubridad.

No se dará trámite a ninguna solicitud de apertura de cementerios sin haberse cumplido con este requisito.

ARTÍCULO 3º.- Las autorizaciones de apertura que otorgue el Ayuntamiento deberán cumplir los derechos que fije la Ley de Ingresos Municipales.

ARTÍCULO 4º.- Son autoridades municipales para la aplicación del presente Reglamento, el Presidente Municipal, Departamento de Panteones y tendrán las atribuciones que les determine el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5º.- Son de aplicación a la materia del presente Reglamento las disposiciones del Código Sanitario y Reglamento Federal de Cementerios, Inhumaciones, Exhumaciones, Conservación y Traslado de Cadáveres, así como lo dispuesto en el Código Civil y Penal vigente en el Estado.

ARTÍCULO 6º.- Los planes municipales de desarrollo urbano deberán contener las zonas de apertura de cementerios.

ARTÍCULO 7º.- Los cementerios municipales cuyos lotes se hayan agotado y las fosas que tengan más de 6 años ocupadas podrá el Ayuntamiento acordar su traslado de fosas comunes de éste a otro cementerio municipal.

El Ayuntamiento decidirá si los lotes rescatados se destinan a nuevas inhumaciones o se clausuran en definitiva se destinan los terrenos para obras y servicios públicos municipales.



ARTÍCULO 8º.- Los cementerios se clasifican en: de primera categoría, de segunda categoría y de interés público o municipales. La categoría concerniente a cementerio se expresará en la patente y será determinada por el C. Presidente Municipal, con apoyo en las consideraciones que sobre el particular exprese el Departamento de Cementerios del Municipio y el dictamen de la autoridad en materia de salubridad.

ARTÍCULO 9º.- Los cementerios municipales se consideran de interés social y estarán bajo la Administración del Departamento de Cementerios del Municipio de Matamoros, Tam., a la que corresponde determinar y regular los servicios que prestan.

ARTÍCULO 10.- Las zonas secciones y alineamiento de fosas serán marcados en el plano general del cementerio, previamente aprobado, observando estrictamente las mismas.

ARTÍCULO 11.- Las personas físicas o morales propietarias y responsables de los cementerios particulares, así como los administradores de los mismos, deberán rendir un informe mensual al Departamento de Cementerios del Municipio, acerca de las inhumaciones que se verifiquen en los mismos, precisándose todos los datos que se mencionan en los Artículos 1, 2 y 3 de este Reglamento.

También proporcionarán un informe similar de las exhumaciones que se hayan verificado.

ARTÍCULO 12.- Los cementerios autorizados deberán proporcionar al Departamento de Cementerios del Municipio dentro de un plazo no mayor de 180 días; los siguientes datos: Plano del cementerio; áreas del mismo, números de lotes con expresión de los que sean a perpetuidad o en arrendamiento, nombre de las personas titulares o concesionarias y de los arrendatarios, con la fecha de vencimiento de los contratos de arrendamiento. Trimestralmente se informará de los movimientos efectuados en los lotes a perpetuidad o arrendados.

ARTÍCULO 13.- Los cementerios públicos y privados deberán cumplir con los requisitos que determine la Ley de Urbanismo y Planificación y el Plan de Desarrollo Urbano Municipal.

ARTÍCULO 14.- Cada cementerio público o privado deberá tener las siguientes áreas y servicios:

- a).- Estacionamiento.
- b).- Peatonal y vehicular pavimentada.
- c).- De descanso.
- d).- Oficinas administrativas.
- e).- Horno crematorio.
- f).- Almacén de materiales.
- g).- Servicios sanitarios.
- h).- Capilla de velación.
- i).- Fosa común.
- j).- Sala pericial.
- k).- Servicios de agua, drenaje y alumbrado.

ARTÍCULO 15.- Todos los cementerios públicos y privados, deberán de sembrar césped en todas las áreas, así como reforestar para evitar la contaminación de la zona.

ARTÍCULO 16.- Las personas físicas o morales que establezcan cementerios, deberán ceder al Municipio el 15% del área total e incluye en este precepto a los cementerios y panteones que hayan sido fundados con anterioridad de 10 años a la fecha de expedición de este Reglamento.



ARTÍCULO 17.- Los cementerios particulares ya establecidos y los que se establezcan en el futuro, quedarán bajo la supervisión y vigilancia del Departamento de Cementerios del Municipio de Matamoros, Tam., a quién corresponde la integración de expedientes relativos a infracciones al Reglamento cometidos por las personas físicas y morales comprendidas dentro del Reglamento, e imponer las sanciones respectivas.

CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 18.- Los cementerios públicos y privados, podrán celebrar las siguientes operaciones:

- a).- Arrendamiento, expedición de títulos de usufructo o de propiedad de receptáculos o reposos.
- b).- Servicios de mantenimiento y conservación a calles y andadores.
- c).- Inhumaciones o exhumaciones.
- d).- Trámites administrativos.

Las operaciones de los incisos a y c, así como todos los trabajos que pretendan ejecutarse dentro de los cementerios municipales y solicitados por particulares, requieren permiso del Departamento de Cementerios del Municipio.

ARTÍCULO 19.- Los cementerios particulares podrán celebrar contrato de arrendamiento con los particulares, en la inteligencia de que el término de los mismos no será menor de seis años.

ARTÍCULO 20.- Las ventas de lotes o concesiones a perpetuidad, serán otorgadas por medio de títulos a perpetuidad, los que deberán contener el derecho de uso para fines de inhumación, el nombre del propietario o concesionarios y los de familiares o personas que podrán usar del mismo en orden prioritario.

ARTÍCULO 21.- Los propietarios o concesionarios de un título a perpetuidad de los cementerios particulares podrán ceder sus derechos a otros particulares, cubriendo el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 22.- La tasa económica de los arrendamientos, de las concesiones o ventas a perpetuidad, de las inhumaciones y exhumaciones y cualesquiera otros conexos, será determinada por la Ley de Ingresos Municipales.

Todos los cementerios deberán aceptar visitas desde las ocho horas hasta las dieciocho diariamente, y las inhumaciones y demás servicios deberán prestarse de ocho a doce horas y de catorce a dieciocho horas, atendiendo el horario legal laboral. Sin embargo, podrán prestarse servicios de inhumaciones y cualesquiera otros, mediante convenio voluntario o económico de los interesados, en la inteligencia de que sólo podrán efectuarse inhumaciones fuera del horario establecido al principio, con la autorización del Departamento de Cementerios del Municipio.

ARTÍCULO 23.- Las inhumaciones que se verifiquen en los cementerios municipales constituyen un servicio público que se prestará mediante el pago de los derechos correspondientes sin que el uso de la fosa otorgue derechos o facultades de dominio o de cualquier otra clase al interesado. Además, quienes hayan pagado derechos sobre el uso de una fosa tendrán obligación de conservar en condiciones de higiene y limpieza su porción.

ARTÍCULO 24.- El pago por derechos de exhumación estará determinado por la Ley de Ingresos del Municipio o, en su caso, por el C. Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 25.- Los títulos de usufructo otorgados por las administraciones anteriores sólo podrán ser válidos mediante su revisión y ratificación por la Autoridad Municipal.



ARTÍCULO 26.- En los cementerios municipales los restos humanos permanecerán seis años en la sepultura, transcurridos los cuales se precisará un nuevo pago, según las cuotas vigentes; si se desea que los restos continúen depositados en la fosa por un lapso igual, el pago se repetirá cada seis años para el mismo efecto.

ARTÍCULO 27.- Transcurridos los seis años en los cementerios municipales y no verificados los pagos correspondientes, los restos de que se trate serán exhumados y depositados en el osario común o incinerados convenientemente. En todo caso, quedará en beneficio del municipio las mejoras que se hicieren en la sepultura, tales como fosas, gavetas o monumentos.

CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACION DE CEMENTERIOS

ARTÍCULO 28.- La administración de los cementerios municipales en H. Matamoros, Tam., se encomienda al Departamento de Cementerios, cuyo titular será designado por la Presidencia Municipal. Al Departamento corresponde la administración de los cementerios municipales, así como la vigilancia y supervisión en el cumplimiento de este Reglamento por los cementerios particulares.

ARTÍCULO 29.- El Departamento de Cementerios llevará un libro de control de inhumaciones en el que se asentarán todos los datos de identificación del cadáver, de los restos humanos o cenizas de que se trate. Se asentarán, asimismo, las renovaciones de los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 30.- El Departamento recabará por semana los informes que le rindan los administradores de los cementerios municipales y así como los que deban proporcionar los administradores de los cementerios. A su vez, la misma Administración rendirá a la Presidencia Municipal un informe mensual que deberá contener el número verificado de inhumaciones y exhumaciones en cada cementerio.

ARTÍCULO 31.- Son obligaciones de los Administradores:

I.- Llevar libro de registro de inhumaciones en el cual se haga constar el nombre y sexo de la persona cuyo cadáver va a sepultarse, y si es adulto, niño, nonato o nacido muerto, la causa de la defunción y la Oficialía del Registro Civil que expida la boleta correspondiente, asentando el número de ella; así también la ubicación de la fosa que se ocupe, los asientos en el libro deben hacerse diariamente, con el número de orden correspondiente.

II.- En su caso, hacer constar la identidad de los restos o de las cenizas humanas objeto de la inhumación.

III.- Cerciorarse y dar fe de que la caja mortuoria en que va a hacerse la inhumación contiene el cadáver, los restos humanos o cenizas respectivas.

IV.- Mantener abiertas constantemente las fosas necesarias para el servicio.

V.- Rendir informe mensual a la Dirección de Cementerios del movimiento registrado en el cementerio de que se trate.

VI.- Llevar control absoluto de los empleados al servicio de los cementerios, procurando cuidar el orden y la disciplina indispensables. Así también deberá mantener el número de empleados necesarios dentro del cementerio hasta que hayan sepultado todos los cadáveres que lleguen durante las horas reglamentarias.

VII.- Mantener vigilancia permanente y aplicar las medidas necesarias para la limpieza e higiene del cementerio a su cargo.

ARTÍCULO 32.- Las personas físicas o morales propietarias y responsables de los cementerios particulares, así como los administradores de los mismos, deberán rendir un informe



mensual al Departamento de Cementerios del Municipio acerca de las inhumaciones que se verifiquen en los mismos, precisándose todos los datos que se mencionan en los Artículos 1, 2 y 3 de este Reglamento; también proporcionarán un informe similar de las exhumaciones que se hayan verificado.

ARTÍCULO 33.- Los administradores de los cementerios particulares deberán permitir la constante supervisión por parte del Departamento de Cementerios del Municipio, en las áreas correspondientes a los mismos, así como de proporcionar todos los datos que le sean requeridos por el funcionario municipal que intervenga en la supervisión.

ARTÍCULO 34.- El Departamento de Cementerios del Municipio de Matamoros, Tam., vigilará por el cumplimiento estricto de las normas contenidas en el presente reglamento, levantando a través de los inspectores designados al respecto las infracciones respectivas.

ARTÍCULO 35.- Establecerá, de acuerdo con la Presidencia Municipal, las sanciones correspondientes en caso de violación al Reglamento, las que se harán efectivas por los medios legales procedentes.

CAPÍTULO IV DE LAS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

ARTÍCULO 36.- Las fosas tendrán como medida mínima dos metros cincuenta centímetros de longitud por un metro veinticinco centímetros de anchura, con una profundidad de un metro cincuenta centímetros. Los receptáculos o reposos podrán ser:

- a).- Terrestres, verticales u horizontales.
- b).- Gavetas subterráneas o aéreas de concreto.

En el sistema de inhumación expresado en los incisos a) y b) que anteceden deberán sellarse herméticamente las fosas con cemento inmediatamente después de efectuado el depósito de cuerpos o restos, y en presencia de los deudos o de un representante de ellos. No se permitirán construcciones, de gavetas para adultos o fosas adquiridas para menores.

ARTÍCULO 37.- Las inhumaciones de cadáveres se efectuarán en los cementerios legalmente establecidos, previa autorización del Oficial del Registro Civil, reunidos los requisitos señalados por el Código Sanitario y por el Reglamento Federal de Cementerios, Inhumaciones, Exhumaciones, Conservación y Traslado de Cadáveres, o bien por la Autoridad Judicial o Ministerio Público en los casos de su competencia.

ARTÍCULO 38.- Los deudos o representantes de las funerarias que representen el servicio de inhumación deberán exhibir ante el Administrador del Cementerio los siguientes documentos:

- a).- Certificado de defunción o boleta de la misma, expedida por el Oficial del Registro Civil que corresponda en el caso.
- b).- Boleta de pago de derechos municipales de inhumación.

Cuando sólo se hubiere entregado la boleta relativa al certificado de defunción para evitar retardos en el servicio funerario, se concederá un plazo de siete días naturales para que el interesado responsable entregue copia certificada respectiva, a fin de cumplir con el Artículo 11 del Reglamento Federal de Cementerios. Además, si por cualquier motivo se practica una inhumación sin que hayan justificado los pagos relativos, será responsable del pago omitido la funeraria que preste el servicio.

ARTÍCULO 39.- Si la copia certificada del acta de defunción resulta alterada, o adoleciera de algún vicio, el responsable incurrirá en las sanciones señaladas por este Reglamento sin perjuicio de las que estatuyen los Códigos Penal del Estado y Penal Federal.



ARTÍCULO 40.- Los administradores o encargados de los panteones al dar entrada a un cadáver para inhumación, deberán llenar un informe escrito proporcionado por el Departamento de Panteones del Municipio, el que contendrá los siguientes datos:

- a).- Nombre y domicilio del fallecido.
- b).- Causa de su muerte.
- c).- Número del acta o boleta del certificado de defunción.
- d).- Oficina del Registro Civil que la expide.
- e).- Fecha y hora del deceso.
- f).- Fecha y hora de la inhumación.
- g).- Datos de los comprobantes en que se justifique que fueron cubiertos todos los derechos municipales.

ARTÍCULO 41.- Los cementerios particulares deberán recopilar semanalmente la documentación a que se refiere el presente Reglamento, entregándola en un plazo de 72 horas de la semana siguiente a aquella en que se verificó la inhumación al Departamento de Panteones.

ARTÍCULO 42.- Ninguna inhumación o cremación deberá efectuarse antes de las veinticuatro horas posteriores al fallecimiento, salvo que el médico que expida el certificado de defunción exprese y recomiende la urgencia de aquellas, ni con posterioridad a cuarenta y ocho horas del deceso, salvo en caso que así lo determinen las Autoridades Judiciales en los casos de su competencia o la Autoridad Sanitaria Federal en ejercicio de su función pública.

El Jefe del Departamento de Cementerios del Municipio procurará que estas disposiciones sean cumplidas en sus términos.

ARTÍCULO 43.- En el caso de Inhumación de restos humanos o cenizas se observará en lo conducente, lo dispuesto para los cadáveres, pero se levantará un informe conteniendo los datos pertinentes, por el hospital y profesionista en que se haya practicado cualquiera operación en la que resultaran restos humanos o por la persona física o moral que haya llevado a cabo la incineración de ellos, identificando con certeza, las cenizas del cadáver cremado.

ARTÍCULO 44.- Los restos humanos remitidos a los cementerios públicos para su inhumación, por hospitales dependientes del Estado o del Municipio, no causarán el pago de los derechos correspondientes, requiriéndose en todo eso la exhibición del certificado médico o la orden del Oficial del Registro Civil. La inhumación se llevará a cabo en fosa común.

ARTÍCULO 45.- Ninguna exhumación podrá verificarse antes de transcurrido el plazo de cinco años para adultos y cuatro años para infantes, salvo en los casos que señala el presente Reglamento o por orden de la Autoridad Judicial en asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 46.- El H. Ayuntamiento tiene atribuciones para ordenar la exhumación y traslado de cadáveres o restos de ellos, a la zona o área que se designe como cementerio público por desafectación total o parcial de los ya establecidos por la misma Autoridad Municipal. El traslado de restos conforme al Artículo precedente, se verificará dentro del término máximo de sesenta días a partir de la fecha correspondiente a la orden municipal. Si los interesados no efectuaren el traslado, lo hará la Autoridad Municipal depositándose los restos en el osario común.

ARTÍCULO 47.- La exhumación prematura de cadáveres podrá efectuarse cuando su traslado vaya a efectuarse dentro del mismo cementerio, debiendo procederse de inmediato a la reinhumación, en cuya operación no deberá excederse del término de una hora a partir de concluida la primera.



ARTÍCULO 48.- La exhumación prematura mencionada en el Artículo anterior, podrá efectuarse después de las dieciocho horas y requerirá de la previa autorización del Departamento de Cementerios del Municipio, quien deberá designar un comisionado para que intervengan en el procedimiento.

ARTÍCULO 49.- En el procedimiento de la exhumación prematura, deberá observarse lo siguiente:

a).- Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión acuosa de criolín-cloro, formol o cualquiera otra sustancia antiséptica o desinfectante aprobada por la Autoridad Sanitaria.

b).- Descubierta la bóveda, se inyectará en ella una solución de cloro naciente o de cualquier otra sustancia antiséptica o desinfectante y utilizándose por los operadores el equipo especial de protección, una vez escapado el gas se procederá a la apertura de la gaveta.

c).- Se hará circular al mismo cloro naciente u otra sustancia antiséptica y desinfectante, por el ataúd, este procedimiento podrá dispensarse en los casos en que el cadáver haya sido preparado o embalsamado y que no hayan transcurrido 30 días a partir de la fecha de inhumación.

ARTÍCULO 50.- Cuando la exhumación se verifique después del plazo de cinco años, o sea, que se trate de restos áridos, no se requerirá autorización alguna y los restos deberán ser depositados en el lugar que señalen los deudos o en el osario común si se trata de restos no reclamados por persona alguna.

ARTÍCULO 51.- Las exhumaciones que pretendan realizarse en los cementerios particulares, requieren permiso previo de la Presidencia Municipal a través del Departamento de Cementerios del Municipio, especificándose en cada caso la causa de la exhumación y todos los datos relativos a los restos o cenizas humanas objeto de la misma.

CAPÍTULO V DEL HORNO CREMATORIO

ARTÍCULO 52.- El establecimiento de hornos crematorios destinados exclusivamente a la incineración de cadáveres o de sus restos, requerirá de la aprobación por acuerdo, expreso del R. Ayuntamiento, previa autorización expedida por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, extendiéndose al interesando la patente municipal respectiva y el refrendo anual, documento que deberá tenerse a la vista del público en las oficinas del edificio donde se ubique el horno.

ARTÍCULO 53.- Los cadáveres o restos humanos podrán ser incinerados en hornos autorizados por la Dirección de Cementerios del Municipio y por la Autoridad Sanitaria competente, y la inhumación deberá efectuarse en féretros o receptáculos tradicionales de madera o metal.

ARTÍCULO 54.- Los hornos crematorios deberán instalarse de preferencia dentro o junto al área destinada a los cementerios, pero en todo caso en sitio alejado de las zonas residenciales de la ciudad, y contará con todos los elementos técnicos y equipos adecuados para evitar la contaminación, ambiental y los malos olores.

ARTÍCULO 55.- La incineración de cadáveres o de sus restos, sólo podrá realizarse con la autorización de los deudos o con la autorización del Departamento de Cementerios del Municipio en caso de cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas dentro del término de cuarenta ocho horas a partir de la defunción o cuando se trate de restos de cadáveres no reclamados por algún deudo o persona legalmente interesada. En la hipótesis que establece este precepto, la cremación se hará por cuenta del Municipio.



ARTÍCULO 56.- Los locales destinados a oficinas del crematorio contarán con sistema de ventilación adecuada o acondicionamiento de aire, observándose todas las disposiciones sanitarias adecuadas para la protección de la higiene y salubridad públicas.

ARTÍCULO 57.- Los vehículos destinados al uso del horno crematorio requieren autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia o de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado. Deberán ser aseados y desinfectados convenientemente con la frecuencia que señalen las Autoridades Sanitarias.

ARTÍCULO 58.- El edificio en donde se instale un horno crematorio deberá contar con anfiteatro para preparación de cadáveres, observándose las disposiciones sanitarias conducentes.

CAPÍTULO VI DE SU OBSERVANCIA

ARTÍCULO 59.- Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia general y obligan a su cumplimiento a funcionarios y empleados estatales, municipales, propietarios administradores y empleados administrativos de los cementerios, particulares, igualmente a administradores y empleados de funerarias.

ARTÍCULO 60.- La Autoridad Municipal, en coordinación con la autoridad en materia de desarrollo urbano y de acuerdo a los planes y programas en esta materia, determinarán tomando en cuenta las estadísticas de defunción en el Municipio, las características de los cementerios de nueva creación.

Deberán utilizar las técnicas modernas y ocupar el menor espacio posible, así como diseñar nuevos procedimientos de exhumación e inhumación.

ARTÍCULO 61.- Se establece en el Panteón Municipal una zona o "rotonda" de los hombres ilustres en donde serán depositados los restos humanos de quienes hayan prestado valiosos servicios al Estado o a la Ciudad y a la Administración de ésta; dependerá exclusivamente del Jefe de Cementerios.

ARTÍCULO 62.- El Departamento de Cementerios obligará a las personas que construyan monumentos a observar el alineamiento debido y para retirar los que no tengan ese requisito.

En tal caso se fijará durante quince días un aviso en lugar visible del establecimiento, para conocimiento del interesado.

ARTÍCULO 63.- El retiro de escombros sobrantes tratándose de trabajos verificados por particulares, será por cuenta de los interesados, quienes depositarán la cantidad que el Departamento de Cementerios estime necesaria como garantía.

ARTÍCULO 64.- No se permitirá extraer del cementerio municipal objeto alguno perteneciente a los sepulcros sin permiso del Departamento de Cementerios del Municipio. Ni el administrador ni cualquier otro empleado deberá cobrar cantidad alguna en provecho particular, por servicios prestados en el desempeño de sus funciones oficiales.

ARTÍCULO 65.- Se permitirá que el velador asignado al cementerio municipal tenga su vivienda en las instalaciones dedicadas a oficinas, siempre y cuando que lo permita la función propia de la administración y por autorización expresa del Jefe del Departamento de Cementerios.

INFRACCIONES

ARTÍCULO 66.- Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas con multa, clausura, cancelación de la licencia o permiso o concesión.



ARTÍCULO 67.- Si alguna de las infracciones constituye un delito, los hechos se pondrán en conocimiento del Ministerio Público.

ARTÍCULO 68.- A las infracciones al presente Reglamento se aplicarán las siguientes multas:

I.- A TODO INFRACTOR:

a).- Amonestación.

b).- *Multa hasta por el equivalente a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

(Última reforma POE No. 85 del 18-Jul-2017)

c).- Suspensión temporal del permiso o licencia.

d).- Cancelación del permiso o licencia.

e).- Clausura.

f).- Arresto hasta de 36 horas.

II.- A LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEONES Y FUNERARIAS:

a).- *Multa hasta por el importe de 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que se duplicará.-*

(Última reforma POE No. 85 del 18-Jul-2017)

b).- Cancelación de la concesión.

c).- Indemnización al Ayuntamiento por daños y perjuicios que se causen.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de observancia general para todos los habitantes del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, México, así como para los que transiten sobre su adscripción.

ARTÍCULO 3º.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4º.- Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de H. Matamoros, Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.- El C. Presidente Municipal Constitucional, SR. JESUS ROBERTO GUERRA VELASCO.- El C. Primer Síndico, DR. MARIO MORALES PALACIOS.- El C. Segundo Síndico, PROFR. FELIPE ROCHA DELGADILLO.- Rúbricas.

Y con fundamento en lo que disponen los Artículos 132, fracción XIV, 55, fracciones IV y V, en relación con el diverso 49, fracción III, de la Constitución Política del Estado, el primero y los últimos del Código Municipal en vigor, para su debida publicación y observancia, se promulga el presente Reglamento en la ciudad de Matamoros, Tam., residencia del R. Ayuntamiento del Municipio del mismo nombre, para lo cual remítase al Ejecutivo del Estado a fin de que ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado.- El C. Presidente Municipal, SR. JESUS ROBERTO GUERRA. V.- El C. Secretario del Ayuntamiento, LIC. JORGE M. CASTILLO T.- Rúbricas.

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS

Publicado en el Periódico Oficial número 90 de fecha 10 de noviembre de 1984.

	Publicación	Reforma
01	POE No. 85 18-Jul-2017	Se reforma el artículo 68, fracción I, inciso b) y fracción II, inciso a). TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO. Las presentes reformas a disposiciones de diversos ordenamientos de la legislación municipal, en materia de desindexación del salario mínimo, entrarán en vigor a partir del día veinte de abril del año dos mil diecisiete, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</i>